

en México, á 7 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.  
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 362, expedida á favor de los Sres. José Santa Ana y C. C. Cornejo.

Queda registrada esta patente bajo el número 362 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devuelto á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción y de la muestra del papel de un procedimiento para mejorarlo por medio del extracto de la planta llamada "Damiana," por el que se les ha concedido privilegio.

México, 7 de Noviembre de 1892.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*, Oficial 1º.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 11 Noviembre 92."

México, Noviembre 11 de 1892.

Anotada á fojas 13 del libro respectivo, con el número 62.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Escopia. México, Enero 11 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

Diario Oficial. —Núm. 14.—Enero 17 de 1893.

## NÚMERO 240.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

#### TARIFA DE PRECIOS

"A que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos, en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja California de la República, en el bienio de 1893 á 1894.

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2 25
" " " Campeche.....	1 65
" " " Coahuila.....	0 75
" " " Colima.....	2 25

"Leyes y decretos."—Tomo LIX—39.

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Chiapas.....	1 55
„ „ „ Chihuahua.....	0 75
„ „ „ Durango.....	0 75
„ „ „ Guanajuato.....	3 35
„ „ „ Guerrero.....	1 10
„ „ „ Hidalgo.....	2 25
„ „ „ Jalisco.....	2 25
„ „ „ México.....	3 35
„ „ „ Michoacán.....	2 25
„ „ „ Morelos.....	4 50
„ „ „ Nuevo León.....	0 75
„ „ „ Oaxaca.....	1 10
„ „ „ Puebla.....	3 35
„ „ „ Querétaro.....	3 35
„ „ „ San Luis Potosí.....	2 25
„ „ „ Sinaloa.....	1 10
„ „ „ Sonora.....	1 10
„ „ „ Tabasco.....	2 00
„ „ „ Tamaulipas.....	0 75
„ „ „ Tlaxcala.....	2 25
„ „ „ Veracruz.....	2 75
„ „ „ Yucatán.....	1 65
„ „ „ Zacatecas.....	2 25
„ Distrito Federal.....	5 60
„ Territorio de Tepic.....	1 65
„ „ de la Baja California....	0 65

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Enero de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 3 de 1893.  
—*Fernández Leal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 10.—Enero 12 de 1893.

#### NÚMERO 241.

##### Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 8ª

Debiendo comenzar el 1º de Abril próximo la amortización de los dos empréstitos contratados el 24 de Marzo de 1888 y 19 de Julio de 1890, lo cual exige el aumento de la anualidad necesaria para el servicio de ambos empréstitos, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido disponer que, con

arreglo á lo estipulado en los contratos respectivos para el pago de los intereses y amortización, por ahora, y desde el día 1º de Febrero inmediato, se aumente á veintiuno por ciento para el primero de dichos empréstitos y á catorce por ciento para el segundo, el monto de la consignación de los derechos sobre importaciones y exportaciones que se causen en las Aduanas marítimas y fronterizas de la República y que, según previenen los decretos relativos de 2 de Abril de 1888 y 17 de Septiembre de 1890, deben pagarse precisamente en los certificados especiales de que habla el artículo tercero de dichos decretos.

Comuníquelo á vd. para su exacto cumplimiento, en el concepto de que, dada la razón que motiva esta medida, no se hará alteración alguna en el texto de los certificados referidos, los cuales seguirán emitiéndose en los mismos términos en que se ha hecho hasta ahora, pero se amortizarán en las aduanas en la proporción ordenada por esta circular.

México, 12 de Enero de 1893.—*Romero.*—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 13.—Enero 16 de 1893.

NUMERO 242.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 8ª

A fin de terminar la amortización de la moneda de cobre del antiguo sistema, dentro del plazo señalado por el decreto de 12 de Diciembre último, que acaba el 30 de Junio próximo, y con el objeto de facilitar esa operación, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien disponer que las oficinas recaudadoras de la Federación retengan todas las monedas de cobre que reciban, entregándolas al fin de cada mes en las sucursales ó agencias del Banco Nacional de México, en los lugares donde el Banco tenga sucursales ó agencias, ó remitiéndolas mensualmente á la Jefatura de Hacienda respectiva, para que ésta las entregue á dichas agencias ó sucursales; advirtiéndose que, para la aceptación de las mencionadas monedas, se tendrán presentes las prevenciones del acuerdo de 24 de Febrero de 1890, que dicen:

“Se cambiarán por su valor circulante las cuartillas y octavos que presenten indicios del cuño y que sean de cobre puro y no de bronce, latón, estaño ó zinc, troqueladas y no vaciadas ó fundidas. Las cuartillas y oc-

tavos que no conserven señal alguna de cuño, siempre que presenten apariencias de haberlo tenido y sean de cobre puro, aunque con el demérito natural por el uso, serán cambiadas en la misma forma que las precedentes. Es nula y sin ningún valor legal toda moneda que, aún cuando tenga cuño, no sea de cobre puro sino de latón, bronce, estaño ú otra liga, pues éstas jamás han sido autorizadas por el Gobierno Federal. Tampoco es legal ni admisible la moneda de cobre anterior á 1837, en virtud de la declaración contenida en la ley de 26 de Febrero de 1842."

Como la amortización de la moneda de cobre emitida por los Gobiernos de los Estados de Zacatecas, Guanajuato, San Luis Potosí, Jalisco y algunos otros es del cargo de los mismos Gobiernos, y la verificarán por su cuenta, queda entendido que las Oficinas federales, sin dejar de recibirlas en la proporción establecida, las exceptuarán de las presentes prevenciones, volviéndolas á la circulación conforme se les tiene ordenado.

Comunicó á vd. para su cumplimiento.

México, Enero 26 de 1893.—*Romero*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 24.—Enero 28 de 1893.

NÚMERO 243.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Noviembre 1892."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Felipe Roig, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por diez años, por un procedimiento para hacer almidón de maíz, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 361, expedida á favor del Sr. Felipe Roig.

Queda registrada esta patente bajo el número 361 en la Sección 2.<sup>a</sup> de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicados de la descripción de un procedimiento para hacer almidón de maíz, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 5 de Noviembre de 1892.—Por el Jefe de la Sección 2.<sup>a</sup>, *José Iglesias*, Oficial 1.<sup>o</sup>—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2.<sup>a</sup>”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 9 Noviembre 92.”

México, Noviembre 9 de 1892.

Anotada á fojas 14 del libro respectivo, con el número 61.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 11 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 15.—Enero 18 de 1892.

NUMERO 244.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.<sup>a</sup>

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 7 Noviembre 1892.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. William Henry ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras en los generadores eléctricos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 363, expedida á favor del Sr. William Henry.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 363 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de los generadores eléctricos, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 7 de Noviembre de 1892.—El jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: Sección 2ª

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 11 Noviembre 92."

México, Noviembre 11 de 1892.

Registrada á fojas 14 del libro respectivo, con el número 63.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia, México, Enero 11 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 15.—Enero 18 de 1893.

NUMERO 245.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 Noviembre 1892."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Pedro Castera, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para beneficiar minerales de plata ó de oro por amalgamación, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 364, expedida á favor del Sr. Pedro Castera.

Queda registrada esta patente bajo el número 364 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción de un procedimiento para beneficiar minerales de plata ó de oro por amalgamación, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 8 de Noviembre de 1892.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 18 Noviembre 1892.”

México, Noviembre 18 de 1892.

Anotada á fojas 14 del libro respectivo con el número 64.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México. Enero 21 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Enero 27 de 1893.

NUMERO 246.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que habiéndose reorganizado ya la Escuela Nacional de Agricultura, de conformidad con el decreto del Congreso de la Unión, de fecha 15 de Diciembre último, he tenido á bien disponer que durante el tiempo que falta del presente año fiscal, el presupuesto de egresos de dicha escuela quede modificado en los términos siguientes:

PRESUPUESTO DE LA ESCUELA NACIONAL  
DE AGRICULTURA Y VETERINARIA.

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un director.....	\$ 5 48	2,000 20
Un secretario, prefecto superior.	3 29	1,200 85

“Leyes y decretos.”—Tomo LIX—40.